



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00195-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Dielmer Rodríguez Cañas y Otra.

Constancia Secretarial: Se informa al Señor Juez que, los demandados señores **DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS y YENNY RODRIGUEZ CAÑAS** fueron notificados del presente proceso a través de curador ad litem, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, el día 01 de diciembre de 2020, vía correo electrónico¹ (folio 70), transcurriendo el lapso de tiempo que, tenía para manifestar su aceptación al cargo de auxiliar de la justicia del cual fue designada, los días **02, 03, 04, 08 y 09 de diciembre del año 2020²**, sin que lo hubiere expresado, razón por la cual se entiende que su consentimiento fue en forma tácita, y que en virtud de lo anterior **corrieron los términos de traslado de 10 días así: 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de diciembre de 2020, 12, 13, 14 de enero de 2021, feneciendo el término el día 14 de enero de 2021 a las 4:00 pm**, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, 26 de marzo de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 416

Sevilla - Valle, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS
YENNY RODRIGUEZ CAÑAS
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00195-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificados los demandados **DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS y YENNY RODRIGUEZ CAÑAS** a través de Curador Ad litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **1009 del 10 de julio del año 2019**, vista a folios 58 a 60 fte y Vto, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda, ordenándose notificar a los demandados **DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS y YENNY RODRIGUEZ**

¹ Con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “NOTIFICACIONES PERSONALES”.

² De conformidad al inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00195-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Dielmer Rodríguez Cañas y Otra.

CAÑAS, en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

Artículo 293 del C.G.P. **“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

Realizadas las publicaciones en debida forma en el **periódico el TIEMPO** el día **08 de marzo de 2020** y ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **24 de julio de 2020**, se procedió a nombrar Curador Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del accionado **DIELMER RODRIGUEZ CAÑAS y YENNY RODRIGUEZ CAÑAS**, recayendo el nombramiento en el Doctor **NELSON JIMENEZ MONTES**, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folio 83 del cuaderno único).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curador ad litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

*“Artículo 440. **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas** (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”*

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 58 a 60 fte y vto del presente cuaderno, conforme con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.



R.U.N.76-736-40-03-001-2019-00195-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. vs. Demandado: Dielmer Rodríguez Cañas y Otra.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 036 DEL 07 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario